
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAIME RIVERA VELÁZQUEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto particular** para señalar los motivos por los cuales voté en contra del punto listado como número 4 en el orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024- 2027.

En primer lugar, como lo señalé en la sesión del Consejo General, este acuerdo es de la mayor trascendencia para la República, por lo que considero debe examinarse con rigor jurídico en toda su extensión, con visión de conjunto y considerando las implicaciones que la decisión que se adopte tendrá para la conformación de la representación política de la Nación, sin olvidar que esa representación debe tener un carácter verdaderamente democrático, conforme a los fundamentos constitucionales y a la voluntad popular.

A partir de una profunda reflexión acerca de la forma en cómo se realiza la asignación de diputaciones, considero que no es una tarea sencilla; por el contrario, es una cuestión compleja, entre otras razones, porque las reglas establecidas en la Constitución son varias y su concatenación no está exenta de ambigüedades, las cuales solo una interpretación sistemática y funcional puede superar.

Estimo que una lectura literal, estrecha e inconexa de tales disposiciones conduce a errores jurídicos formales y, más importante todavía, se aparta de principios constitucionales y valores democráticos que este Instituto está obligado a cumplir y preservar. De ahí que desde mi punto de vista las disposiciones constitucionales

aplicables a esta cuestión tienen que interpretarse no sólo en forma gramatical, sino sistemática y funcional.

Considero que el artículo 54 de la Constitución contiene imprecisiones que exigen una interpretación sistemática. Por citar un par de ejemplos, en la fracción V, el límite de 8% de sobrerrepresentación se ha aplicado, literalmente, a partidos políticos en lo individual. Pero en la primera fracción del mismo artículo 54 se lee: “*Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales deberá participar con candidatos por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales*”. Es un hecho conocido que, esta vez, ningún partido coaligado cumple con ese requisito; solo sumando todas las candidaturas de su coalición alcanzan 200 o más. Pero el texto constitucional emplea la expresión “*partido político*”, no coalición. Si esta regla se interpretara literal y aisladamente, los seis partidos integrantes de las dos coaliciones no tendrían derecho a diputaciones de listas plurinominales. El único partido que cumpliría ese requisito sería Movimiento Ciudadano, porque participa por sí mismo. Si esa disposición constitucional se adoptara de forma literal y aislada, conduciría a un resultado absurdo y disfuncional, contrario al pluralismo. Solo una interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 238, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE), permite superar esa ambigüedad.

Análogamente, el artículo 56 constitucional, relativo al Senado, establece: “*La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate*”. Dice partido, no coalición. Una interpretación literal cambiaría sustancialmente las asignaciones de primera minoría. Es evidente que en el acuerdo relativo al Senado se ha aplicado una interpretación funcional: donde dice partido, se entiende también coalición.

Por lo tanto, no es una lectura meramente literal del artículo 54 la que permite cumplir las normas y los principios de representación en el Congreso de la Unión. La interpretación sistemática y funcional es indispensable.

En cuanto a los fines superiores de la Constitución, desde la reforma de 1993 se estableció un límite de 315 diputados que puede tener una fuerza política, es decir, un límite por debajo de la mayoría calificada. En el mismo sentido, la reforma de 1996 —que no ha sido modificada desde entonces— establece el tope máximo de 300 escaños que un partido puede tener en la Cámara de Diputados. Ambas reformas tienen el fin superior de impedir que alguna fuerza política pueda reformar la Constitución por sí sola, porque la Constitución debe cimentarse en un amplio

acuerdo pluralista, a fin de reflejar en sus normas la diversidad política que habita en la sociedad, así como lograr una composición más plural de la Cámara de Diputados.

Así se desprende de las exposiciones de motivos de 1993 y 1996, en las que se sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente:

Reforma constitucional publicada el 3 de septiembre de 1993

(...)

Es importante destacarlo, por la trascendencia que esta decisión legislativa pueda implicar que **en la composición del Poder Legislativo, se impide, por la vía de la ley, que un partido, independientemente del número de votos que obtenga, pueda por sí solo dar la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, para reformas constitucionales y otros asuntos de señalada importancia** y, también, que un solo partido, pueda volver a tener el 100% de los integrantes del Senado.

(...)

En los límites superiores las reflexiones van en el sentido de **impedir la posibilidad de que un solo partido, independientemente de la importancia de su votación, puede por sí solo, dar mayoría calificada en la Cámara de Diputados.**

(...)

La reforma va más allá, porque **incide en cuestiones que podrían ocurrir de no aplicarse la reforma que se propone, esto es, que un partido, por la fuerza de sus votos, pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica, es decir, establece claramente que un partido político, de hoy en adelante, por sí solo no podrá reformar la Constitución.**¹ [Resaltado propio]

¹ Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif0clan1cF+tOMEvScUkVyhMetFz5Y9M5aAmGTxki8iQw==>

Reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996

(...)

La iniciativa que ahora se propone **considera que el sistema electoral vigente ha provisto los mecanismos que armonizan, por un lado, la representación de las distintas fuerzas políticas**, por otro, que los órganos de gobierno estén en condiciones de cumplir permanentemente con eficacia sus atribuciones y objetivos.

Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.

Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que **ningún partido político** pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados **exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor.** ² [Resaltado propio]

Minuta del 1 de agosto de 1996

Esta iniciativa propone **establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación**, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y **distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular**; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a

² Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAKRhJzrzQZkzwrwNNpJa3IXg==>

responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho.³ [Resaltado propio]

Por esas razones, considero que es indispensable una interpretación sistemática y funcional, que preserve los fines superiores de la Constitución de pluralismo y proporcionalidad, así como la imposibilidad de que una sola fuerza política pueda reformar, por sí misma, la Constitución.

La coalición formada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo conforman una sola fuerza política. Esto se colige de que en su convenio de coalición se comprometieron a un programa legislativo común y al objetivo explícito de reformar sustancialmente la Constitución.

Es cierto que también deben tenerse en cuenta los precedentes de interpretación y aplicación de las normas, pero éstos, aunque relevantes, no conllevan un mandato absoluto. Deben ponderarse los bienes jurídicos que están en juego. Considero que es válido explorar interpretaciones de las normas diferentes a las aplicadas en otras ocasiones, si se advierte que en el pasado reciente se hizo una lectura parcial de las disposiciones constitucionales, en vez de interpretarlas en forma sistemática para

³ Consultable en https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

comprender su sentido integral. Y estimo que una reinterpretación también es válida si el contexto empírico es diferente al del pasado y los efectos probables de una interpretación estrecha pueden ser contrarios a los principios constitucionales.

Sobre la interpretación de las normas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF), han coincidido en que debe hacerse de forma tal que se garanticen los principios y valores de pluralismo y proporcionalidad que tutela la Constitución.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 70/98 de la SCJN, que derivó de la acción de inconstitucionalidad número 6/98, cuyo contenido es el contenido siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse

atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. ⁴ [Subrayado propio]

En cuanto al TEPJF, son diversas las sentencias en las que ha sostenido que el principio de representación proporcional debe garantizar de manera efectiva la pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, es decir, la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, permitir que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte del órgano legislativo, lo que a la vez impide que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.⁵ Bajo esas consideraciones, ha señalado que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos y que “...es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños”.⁶

⁴ Tesis P./J. 70/98, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 191.

⁵ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-248/2012, SUP-REC-1320/2018 y acumulados, por citar algunas.

⁶ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

Además, ha reconocido que esta autoridad electoral debe proteger los valores constitucionales de pluralismo y proporcionalidad, y que cuenta con un margen de actuación que “...**le permite adecuar, en lo posible, los criterios de aplicación de la fórmula, a efecto de paliar tales distorsiones, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente**”.⁷

Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que rige en México, la representación proporcional tiene la función de atemperar la sobrerrepresentación que el sistema de mayoría relativa produce naturalmente en favor de la fuerza política más votada. A su vez, la representación proporcional está destinada a compensar a las minorías a fin de garantizar su representación.

En la reciente contienda electoral se recurrió a estrategias que buscan eludir los límites constitucionales de sobrerrepresentación, vulnerando así los fines del sistema electoral mixto de moderar la sobrerrepresentación y proteger el pluralismo. La estrategia consiste en concertar, a través del siglado de candidaturas, una transferencia de facto de triunfos uninominales a partidos con escasa fuerza electoral. De esta manera, el partido más votado y sus aliados eluden los límites de sobrerrepresentación y, con ello, suman en su beneficio un mayor número de triunfos

⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados

por la vía de representación proporcional. Con esto, se vulneran los fines del sistema electoral mixto, que, insisto, consisten en atemperar la sobrerrepresentación que genera el sistema mayoritario y garantizar un órgano legislativo plural.

Ante esa realidad, se justifica explorar otras formas de interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales, si con ellas se pueden cumplir y preservar mejor los principios de pluralismo y proporcionalidad de la representación. Tal reinterpretación tiene base jurídico no solo en los criterios jurisdiccionales antes referidos, sino en lo que dispone el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE, que señala que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Como lo sostuve en la sesión del Consejo General, voté en contra del referido acuerdo porque, desde mi perspectiva, suponiendo que los límites de sobrerrepresentación no puedan aplicarse a una coalición, la aplicación del límite contenido en la fracción V del artículo 54 constitucional, en los términos del multicitado acuerdo, incurre en una incoherencia en la forma de calcularlo, lo que produce un margen de sobrerrepresentación mayor que el previsto en ese precepto constitucional; correlativamente, acentúa gravemente la subrepresentación de los cuatro partidos que no forman parte de la coalición mayoritaria.

La forma en que se aplica en el acuerdo la fracción V del artículo 54 constitucional, vulnera los principios y fines constitucionales de pluralismo y proporcionalidad a que me he referido, al tiempo que atenta contra el principio de igualdad de derechos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución que, por un lado, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y por otro, impone el deber de toda autoridad, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La igualdad de la ciudadanía también ha sido motivo de análisis por parte del TEPJF por medio de distintas sentencias en las que afirma que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr la igualdad entre los ciudadanos que, en los sistemas representativos, tiene su máxima expresión en el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción. Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos se debe buscar otorgar al voto un igual o similar peso,

mediante la asignación de curules en los Congresos.⁸ De allí que considero que el derecho fundamental de igualdad de la ciudadanía, que en el ámbito electoral se traduce en dar el mismo peso o valor al voto de todas y todos los ciudadanos, no debe resultar ajeno a esta autoridad al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, desde mi punto de vista el acuerdo aprobado por la mayoría incurre en un error lógico al tomar como base el **total de la votación nacional emitida** para verificar si algún partido político rebasa el límite de sobrerrepresentación que se establece en el artículo 54, fracción V de la Constitución, como se observa a continuación:

Tabla contenida en el acuerdo, para verificar el límite de sobrerrepresentación del 8%			
PPN (A)	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE + 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PPN (D) = Cx500/100
PAN	18.04085817	26.040858	130.2043
PRI	11.89164333	19.891643	99.4582
PT	5.84246583	13.842466	69.2123
PVEM	8.96471082	16.964711	84.8236
Movimiento Ciudadano	11.66408883	19.664089	98.3204
morena	43.59623302	51.596233	257.9812

Como se puede advertir, en el acuerdo aprobado por la mayoría se adicionan 8 puntos porcentuales del total de la votación nacional emitida al porcentaje de la

⁸ Sentencias dictadas en los expedientes SUP- REC-666/2015, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-REC-1320/2018 y acumulados, SUP-REC-1629/2018 y acumulados, por citar algunas.

votación de cada partido político. Como lo ilustré en la sesión del Consejo General, no es lo mismo agregar 8 puntos a un partido con 43 por ciento de los votos, que hacerlo a otro con el 18 por ciento o a uno con solo el 5 por ciento de la votación. Por esta vía, un partido con menos de 8 por ciento de votos podría duplicar su presencia en la Cámara, en clara violación del principio de proporcionalidad.

Con ello, se tiene que partidos políticos que, por sí mismos, no lograron casi ninguno de los triunfos en los distritos uninominales, sino a través del convenio de coalición y que por ello ya se encuentran sobrerrepresentados, obtienen, a través de la asignación de diputaciones plurinominales, una especie de “bono” adicional considerable de curules, lo que aumenta la sobrerrepresentación para unos y la subrepresentación para otros.

Con esa interpretación del límite de sobrerrepresentación del artículo 54, fracción V de la Constitución, el sistema electoral mixto se desnaturaliza: en vez de atemperar la sobrerrepresentación, la exacerba.

Por estas razones, estimo que el procedimiento de asignación contenido en el acuerdo aprobado por la mayoría incurre en errores lógicos, incoherencias aritméticas y distorsiones en la composición de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, como lo señalé anteriormente, hay otras formas de interpretar las normas relativas al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional que se aproximan más a los principios y fines de pluralismo, proporcionalidad e igualdad de la ciudadanía que tutelan nuestra Constitución. Una de ellas consiste en determinar el sentido y alcance del supuesto previsto en el artículo 54, fracción V de la Constitución que señala textualmente:

Artículo 54.

(...)

V. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a **la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento**;

(...)

A partir de una interpretación gramatical de las expresiones subrayadas, la base para calcular el límite de sobrerrepresentación de 8 puntos porcentuales no son las 500 curules de la Cámara, ni el total de la votación nacional emitida, sino el porcentaje

de votación nacional emitida de cada partido político. Se trata de que el límite a la sobrerrepresentación sea proporcional a la fuerza de cada partido político.

A partir de lo anterior, para obtener el tope de sobrerrepresentación de cada partido, se debe calcular cuánto representa el 8 por ciento de su votación nacional emitida, lo cual se obtiene a partir de la siguiente expresión:

$$\text{Límite}_i = (1.08 \text{ VE}_i) (500/100)$$

Donde los paréntesis denotan multiplicación y:

Límite_i = límite de sobrerrepresentación del partido i (en número de curules).
 VE_i = porcentaje de la votación emitida para el partido i (en escala 0 a 100).

Con la aplicación de la fórmula anterior, se obtendría el siguiente resultado:

Aplicación del límite del 8% de la VNE de cada PPN, conforme a nueva metodología										
Partido político nacional	Total de Votos VNE	% de la VNE	%VNE + 8% de su %VNE	Tope 500 de %VNE + 8% (A)	Curules MR afiliación efectiva (B)	Asignación RP proporcionalidad pura (preliminar antes de verificar límites de sobrerrepresentación) (C)	Curules MR afiliación efectiva + curules asignación RP proporcionalidad pura (B)+(C)= (D)	Excede el límite (A)-(D)	Resultado RP reasignación	Total MR (siglado convenio) + RP
Partido Acción Nacional	10,046,629	18.0409	19.4841	97.4205	31	36	67	No	60	92
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.8916	12.8430	64.2150	10	24	34	No	40	49
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.9647	9.6819	48.4095	40	18	58	Si, +10	8	65
Partido del Trabajo	3,253,564	5.8425	6.3099	31.5495	34	12	46	Si, +15**	0	38
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.6641	12.5972	62.9860	1	23	24	No	39	40
morena	24,277,957	43.5962	47.0839	235.4195	182	87	269	Si, +34	53	214
Total	55,688,199	100%	108%	540	298*	200	498*		200	498*

* Más 1 triunfo de MR del PRD y 1 CI, dan un total de 300 de MR, y un total de 500 del total de la Cámara

** En el caso del PT aun cuando sus triunfos por MR superan por si solos su límite del 8% de sobrerrepresentación, no pueden restársele debido a que la fracción V del artículo 54 constitucional así lo establece

El procedimiento anterior permitiría que cualquier partido político –sea este minoritario o mayoritario, esté o no en coalición–, pueda tener una sobrerrepresentación de hasta 8 puntos porcentuales de su propio porcentaje de votación nacional emitida, pero no más que eso, produciendo un reparto de curules más proporcional que el acuerdo aprobado, sin limitar la libertad de los partidos políticos de construir coaliciones para maximizar sus triunfos electorales en la vía uninominal.

Considero que, al acotar la magnitud de sobrerrepresentación de cada partido a su propia fuerza electoral, el límite de 8 puntos actúa efectivamente como un tope y no como un “bono” adicional de curules para partidos que de suyo ya se encuentran sobrerrepresentados por la vía de mayoría relativa.

Esta interpretación es compatible con una interpretación sistemática y funcional de las normas relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto contenidas en la Constitución como en la LGIPE, en la medida que la composición de la Cámara de Diputados sería más proporcional a la fuerza electoral de cada partido político; además, moderaría más eficazmente la sobrerrepresentación que, por un efecto aritmético, genera el sistema de mayoría

relativa, al tiempo de atemperar la subrepresentación del resto de las fuerzas políticas, garantizando de mejor manera los principios de proporcionalidad y pluralismo político y otorgando al voto de la ciudadanía un valor más equilibrado.

Así, ante el dilema de una interpretación literal y sesgada de la Constitución que exacerba la sobrerrepresentación, o una interpretación sistemática y funcional, elegí la que cumple los principios constitucionales y valores democráticos de la representación política.

Por todo lo antes expuesto es que voté en contra del acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y emito este **voto particular**.

Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral

